

EXTRACTO DEL REGLAMENTO DE VIAJEROS DEL FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID

DECRETO 49/1987 DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID

DECRETO 57/2006 DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE EXTIENDE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID AL METRO LIGERO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 2. Son derechos de los viajeros (...):

a) Elegir entre los diferentes títulos de transporte que, según precios y condiciones figuren en los Cuadros de Tarifas aprobados.

b) Ser transportado con un título de transporte válido junto con los objetos y bultos de mano que porte, siempre que estos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, con las limitaciones establecidas en este Reglamento, con bicicletas en los términos establecidos en el artículo 2 bis y junto con animales domésticos en los términos establecidos en el artículo 2 ter, todo ello en las condiciones fijadas por los Cuadros Horarios de Servicio de Transporte en vigor.

Las bicicletas plegadas y las bicicletas infantiles, tendrán la consideración de bultos de mano, rigiéndose por la normativa propia de estos.

Los usuarios de bicicletas plegables deberán plegarlas antes de acceder al tren.

c) Renunciar, en caso de incidencia o suspensión del servicio, a seguir viaje, y obtener la devolución del importe del mismo según se establece en los artículos 12 y 14.

d) Ser tratado correctamente por los agentes (...) y atendidas las peticiones de ayuda e información que sean solicitadas de los mismos.

e) Solicitar y obtener en las estaciones señalizadas para tal fin el libro de reclamaciones, en el cual puedan expresar con libertad cualquier reclamación sobre las características de prestación de los servicios (...).

f) Recibir contestación del Consorcio Regional de Transportes a las reclamaciones plasmadas en el libro de reclamaciones en plazo inferior a un mes.

g) Los viajeros (...), en caso de accidentes, tienen derecho a la indemnización que corresponda, de acuerdo con los términos de la póliza de seguros (...).

Artículo 2 bis. Acceso y estacionamiento con bicicletas.

1. Acceso con bicicletas: Se permitirá a los viajeros el acceso con bicicletas, en los horarios, líneas o tramos de líneas que establezca el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Solo se permitirá, como máximo, una bicicleta por viajero.

b) El viajero portador de bicicleta será responsable de su custodia y cuidado, evitando en sus desplazamientos ocasionar daños o molestias a las personas y/o daños o desperfectos en las instalaciones y al material móvil (...) siendo responsable de cualesquiera daños y perjuicios que pueda ocasionar con la misma.

c) Los trayectos en tren se realizarán, situándose, como máximo, dos bicicletas en el coche de cabeza y dos bicicletas en el coche de cola, en ambos casos siempre junto a las cabinas de conducción.

En los trenes dotados de espacios reservados para bicicletas, estas deberán situarse en dichos espacios.

d) El viajero portador de bicicleta podrá transportarla en las escaleras mecánicas, pasillos rodantes y ascensores, siempre que su grado de ocupación lo permita y que no se ocasionen molestias a otras personas.

e) No está permitido conducir la bicicleta en las instalaciones (pasillos, andenes, etcétera).

f) En las líneas (...) que conectan con las localidades exteriores a la M-40 o que salvan vías con elevada intensidad de tráfico peligrosas para la circulación de los ciclistas, se permitirá el acceso de bicicletas sin limitación horaria. El Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, previo informe del operador, mediante resolución determinará los tramos de líneas y estaciones afectadas.

g) En todo caso, el operador podrá limitar el acceso con bicicletas, cuando puedan perjudicar el normal funcionamiento del servicio, y en concreto, cuando se produzcan circunstancias particulares que, a su juicio, así lo aconsejen, tales como, aglomeraciones, averías u otras incidencias que dificulten el tránsito y la movilidad dentro de las instalaciones.

2. Estacionamiento de bicicletas: Se permitirá a los viajeros el estacionamiento de bicicletas en aquellas estaciones que cuenten con espacios específicamente habilitados a tal efecto. Su uso será por estricto orden de llegada y estará sometido al cumplimiento de las condiciones establecidas por el operador.

Artículo 2 ter. Acceso con animales domésticos.

1. Acceso con perros de asistencia:

Se permitirá a los viajeros el acceso con perros de asistencia personal, así como a los perros de asistencia en formación, en los supuestos y con las condiciones y requisitos previstos en la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia, considerando a tales animales como los definidos y clasificados en la mencionada Ley 2/2015.

2. Acceso con perros en general:

(...) se permitirá a los viajeros el acceso con perros que estén correctamente identificados mediante chip en la forma que resulte exigida por la normativa vigente en materia de identificación de animales domésticos.

Dicho acceso podrá efectuarse en los horarios, líneas o tramos de líneas que (...) establezca el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Solo se permitirá un perro por viajero.

b) El viajero que acceda a las instalaciones con el perro, se responsabilizará de la integridad del animal y se obligará a vigilar que no ocasione daños o molestias a las personas y/o daños o desperfectos a las instalaciones y al material móvil (...) siendo responsable de cualesquiera daños y perjuicios que pueda ocasionar el animal.

c) Desde el mismo acceso a la estación y hasta la salida a la calle, los perros deberán estar provistos de bozal, y su portador habrá de llevarlos sujetos con una correa extensible o no, de una longitud que no supere los 50 centímetros.

d) Los trayectos en tren se realizarán en el último coche de cada tren y los perros no podrán, en ningún caso, ocupar asientos.

e) El viajero que lleve perro podrá utilizar los ascensores siempre que no obstaculice sus puertas, que su grado de ocupación lo permita y que no se ocasionen molestias a otras personas. En ningún caso se podrán utilizar escaleras mecánicas o pasillos rodantes.

f) En todo caso, se podrá limitar el acceso con perros cuando se produzcan circunstancias que, a juicio del operador de transportes, así lo aconsejen, tales como aglomeraciones, o por razones seguridad de las personas y de los propios animales.

g) Deberán cumplir en todo momento la legislación en el ámbito de la protección y bienestar animal, así como la de protección de la salud pública de las personas.

3. Acceso con otros animales domésticos de pequeño tamaño:

Se permitirá a los viajeros el acceso con pequeños animales domésticos, siempre que vayan transportados en receptáculos idóneos, de los que no puedan escapar, y no resulten peligrosos.

Artículo 12. Los viajeros tendrán derecho a la devolución del importe del billete de que son portadores en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca una suspensión del servicio.

b) Cuando el intervalo entre trenes sea superior a quince minutos en los trayectos para los que el Cuadro Horario de Servicio prevea intervalos inferiores a siete minutos y treinta segundos.

c) Cuando el intervalo entre trenes sea superior a veinte minutos en los trayectos para los que el intervalo previsto sea igual o superior a siete minutos y treinta segundos.

Artículo 13. Para hacer uso del indicado derecho a devolución, los viajeros afectados que renuncien a seguir viaje deberán presentar un título de transporte cuya devolución esté prevista en el Cuadro de Tarifas.

Artículo 14. En las circunstancias citadas en los artículos anteriores, el viajero recibirá un título de transporte equivalente al utilizado por el mismo, que le permita realizar un viaje igual al interrumpido.

Si el viajero lo desea, podrá optar por recibir en metálico el importe del viaje no finalizado, correspondiente al valor del título de transporte del que sea portador.

La devolución deberá solicitarse en la estación, inmediatamente después de producirse la anomalía.

No dará derecho a devolución los títulos de transporte que permitan un número ilimitado de viajes.

Artículo 17. Los viajeros que salgan de los trenes tendrán preferencia de paso sobre los que deseen entrar en ellos.

El toque de silbato del tren indica el inminente cierre de puertas y determina la prohibición de entrada y salida de viajeros.

Artículo 20. Cuando se autorice un cambio de tarifas por modificación de los precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a los usuarios, informando de las medidas habilitadas para garantizar la disposición del servicio abonado previamente. Estas podrán consistir, alternativa o conjuntamente, en el canje de los títulos válidos que no hayan sido agotados antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva tarifa, en las condiciones que se determinen, o en permitir la utilización de los títulos antiguos durante al menos quince días a partir del referido cambio.

Artículo 24. Todo viajero, antes de iniciar su viaje, habrá de estar provisto de un título de transporte válido acorde con el trayecto que ha de realizar y que deberá haber sometido a la oportuna validación y cancelación para dicho trayecto. Carecerá de validez el título de transporte que resulte insuficiente o que no se corresponda con el trayecto a efectuar, conforme a lo previsto en el Cuadro de Tarifas vigente, o que no haya sido validado y cancelado para dicho trayecto. Quedan exceptuados los niños menores de cuatro años y aquellos casos que pueda establecer el órgano con competencia tarifaria.

Durante todo el viaje (...), el viajero deberá conservar el título de transporte a disposición de cualquier agente (...) de la Inspección (...) que pudiera solicitarlo.

La falta de título de transporte válido será sancionada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Los viajeros portadores de títulos de transporte con un número limitado de viajes, tendrán el derecho a permanecer durante las tres horas siguientes a su validación en las instalaciones (...). Transcurrido este tiempo, los poseedores de dichos títulos serán considerados, a todos los efectos, viajeros sin título de transporte válido.

Artículo 28.

1. Los viajeros desprovistos de título de transporte válido, estarán obligados a abonar en concepto de recargo extraordinario por el servicio utilizado o que se pretenda utilizar, el importe de ochenta euros, importe que se reducirá a la mitad en caso de pago inmediato o en el plazo máximo de quince días hábiles a la empresa explotadora (...). Tendrán la consideración de viajeros desprovistos de título de transporte válido quienes, al serle requerida su exhibición por cualquier agente (...) de la Inspección (...), no muestren título alguno, muestren título insuficiente o no coincidente con el trayecto que estén realizando o hayan realizado, o el título que exhiban no esté debidamente validado y cancelado para el trayecto que estén realizando o hayan realizado.

De no hacerse efectivo el pago del recargo extraordinario por los viajeros desprovistos de título de transporte válido, y transcurridos treinta días desde que se constató la falta de dicho título, se cursará la oportuna denuncia a efectos de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

2. Cuando se haya comprobado la utilización incorrecta de un título de transporte, con arreglo a lo establecido en sus condiciones de utilización éste podrá ser retirado por cualquier agente (...) de la Inspección (...) y no se procederá a la devolución del mismo hasta que se haya aclarado (...), mediante las alegaciones oportunas, que la situación que motivó la retirada ha sido ajena al viajero; o satisfecho la sanción correspondiente, si se impone esta en expediente abierto por irregularidades del grupo C que llevan aparejada la retirada, a que se refiere el apartado 12 del Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes de 11 de abril de 2012, que aprueba las condiciones generales de contratación y utilización del sistema universal de billeteaje electrónico para el transporte.

Artículo 29. Los viajeros estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 142.14 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 7.o) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco.

Artículo 30. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el personal de Inspección del Consorcio Regional de Transportes tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad.

A tales efectos, le será expedido al personal que tenga encomendadas estas funciones o actividades un distintivo acreditativo. Las citadas autoridades vendrán obligadas a identificarse mediante la aludida acreditación ante cualquier usuario que lo solicite.

Artículo 31. Constituyen infracciones todas aquellas conductas tipificadas en el artículo 142.14 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 19.2.a) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Las infracciones previstas en el párrafo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 143.1.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, salvo la de fumar en los espacios del Ferrocarril Metropolitano, que se sancionará con arreglo al artículo 20 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre.

Artículo 32. Las infracciones a las que se hace referencia en el artículo anterior prescribirán según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.